

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

L.S.C. 2021-00234

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir el recurso formulado por la apoderada judicial de la demandante contra el numeral 3º que admitió la demanda, de la referencia, de no ser porque se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad a la actuación surtida, acorde con las previsiones del artículo 132 y 286 del Código General del Proceso.

En efecto, tenemos que el 2 de septiembre de 2022, se profirió sentencia mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores AREVALO&LÓPEZ.

Prevé el artículo 523 del ordenamiento procesal *“El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificara por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, en caso contrario la notificación será personal”*.

Tenemos, entonces que al haberse presentado la demanda dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia [6 de octubre de 2022], no le era dable al juzgado ordenar notificar a la contraparte de manera personal.

Relevante resulta tener lo expuesto por la Corte Constitucional que ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso¹, y por su parte la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *“los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada”*².

Así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del ordenamiento procesal, se DISPONE:

“3. Correr traslado a la demandada señora OLGA LUCIA LÓPEZ PÉREZ acorde a lo previsto en el artículo 523 del C.G. del P., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes”.

Téngase en cuenta que este auto hace parte de la providencia del 8 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,



FRANCY HERRERA PEDRAZA

Juez (e)

¹ Corte constitucional, sentencia T-429 de 19 de mayo de 2011.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988.

